



CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN SOBRE LA NECESIDAD DE EFECTUAR LA COMPROBACIÓN DE LA CONDICIÓN DE AGRICULTOR EN LAS ALEGACIONES A LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS PROVISIONALES POR COMPRAVENTA DE TIERRAS.

PREGUNTA

El Reglamento (CE) 1120/2009 de la Comisión establece, en su art. 26 las condiciones que deberán cumplir las asignaciones de derechos de ayuda en los casos de compraventa de tierras. En el punto 3 indica que *“el Estado miembro comprobará que el vendedor satisface en la fecha de la cesión los criterios de subvencionabilidad y, en particular, la condición contemplada en el art. 25, apartado 3”* (condición de agricultor).

Dado que ni en el Real Decreto 1680/2009, ni en la Circular de Coordinación 3/2010 de Criterios para la tramitación de las alegaciones se indica nada sobre esta comprobación, solicitamos que se confirme parte del FEGA que en las compraventas se presupone la condición de agricultor del vendedor.

RESPUESTA

El artículo 25 del Reglamento (CE) 1120/2009 de la Comisión regula la solicitud de admisión al régimen de pago único, estableciendo en el apartado 3, como requisito al solicitante, que demuestre su condición de agricultor a la fecha de presentación de la misma.

Asimismo, en el artículo 26 de dicho reglamento, que regula las alegaciones de cambios de titularidad de los derechos provisionales por compraventa, se establece que el vendedor debe presentar la solicitud de admisión al régimen conforme a lo indicado en el artículo 25, exigiéndose también, de este modo, la condición de agricultor del vendedor.

No obstante, el Reglamento permite al Estado Miembro autorizar a que sea el comprador directamente el que presente dicha solicitud de admisión, indicando explícitamente que en estos casos, a pesar de ser el comprador el que presente la solicitud de admisión y se vea obligado, por ello, a demostrar el cumplimiento de la condición de agricultor, también debe comprobarse la condición de agricultor del vendedor en la fecha de la cesión.

Por ello, a pesar de no indicarse nada al respecto en el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, se aclara que por aplicación directa de la norma comunitaria es necesario comprobar que los titulares de derechos provisionales que presenten alegaciones de compraventa de las unidades de producción generadoras de dichos derechos deben cumplir la condición de agricultor en la fecha de la cesión.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

EL PRESIDENTE,
Firmado electrónicamente por
Fernando Miranda Sotillos.